



# JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 094**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MIERCOLES – VEINTIDÓS – (22) DE NOVIEMBRE DE 2023.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00076- 00	VICTOR JULIO PIMENTEL Y OTROS	AUTO NO REPONE EL AUTO DE FECHA Y ORIGEN ANOTADOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA POR LOS RECURRENTES. ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA QUE LO DE SU CARGO.	21/11/2023	No. 13 FOLIO 3-5
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00109- 00	JEFERSON ANDRES HERNANDEZ CEBALLOS	AUTO RECONOCE PERSONERIA A ELENDY LUCÍA GOMEZ BOLAÑO COMO APODERADA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	21/11/2023	No.4 FOLIO 107

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2022 00076  
*Afectado:* Víctor Julio Pimentel y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la afectada HEIDY KATHERINE CELADA GONZÁLEZ<sup>1</sup>, contra la decisión emitida por el juzgado en el sentido de negar la nulidad de la actuación.

### 2. EL AUTO<sup>2</sup>

Mediante auto del pasado 3 el juzgado, entre otros asuntos, negó la nulidad deprecada por la citada afectada quien aducía indebida notificación del inicio del juicio.

### 3. EL RECURSO<sup>3</sup>

El profesional aseguró que la Fiscalía indujo en error al juzgado al reportar en la demanda únicamente la dirección de ubicación del establecimiento de comercio STAR CLUB propiedad de la afectada, el cual se encontraba sellado por orden judicial, lo cual imposibilitaba la notificación de persona alguna.

Aseguró que a folio 346 del cuaderno N°1 se reporta como dirección de residencia de la afectada la carrera 8 D No. 33 A – 28 Barrio Cábmulos; sin embargo, por motivos ajenos la administración de justicia no logró realizarse la notificación como lo establece el procedimiento.

Agregó que el juzgado antes de realizar el emplazamiento, debió estudiar o analizar el expediente a fin de obtener otros datos de ubicación y lograr la correcta notificación de su representada.

Luego de relacionar las gestiones realizadas por el juzgado para enterar a la afectada, insistió en que el despacho omitió librar comunicaciones a las otras direcciones reportadas en la actuación, afectando el debido proceso de su representada.

Por ello, debe declararse la nulidad de lo actuado por la indebida notificación de su cliente, pues no existe otra opción procesal para subsanar dicho yerro.

### 4. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer del presente recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 CED, por cuanto con él se resuelve una solicitud de reposición frente a un auto interlocutorio de primera instancia emitido por este mismo despacho judicial.

<sup>1</sup> Folio 277 a 282 expediente digital N° 12, enumeración 35

<sup>2</sup> Folio 265 a 275 expediente digital N° 12, enumeración 33

<sup>3</sup> Folio 277 a 302 expediente digital N°12, enumeración 35

Radicación: 2022 00076  
 Afectado: Víctor Julio Pimentel y otros  
 Asunto: Auto resuelve recurso de reposición

---

Según se indicó en providencia del pasado 3 de noviembre, el auto que admite la demanda se notifica de manera personal al afectado. Para tal fin se libraron las respectivas comunicaciones a HEIDY KATHERINE CELADA GONZÁLEZ a las direcciones reportadas por la Fiscalía en la demanda, esto es, a la Av. Circunvalar Cra. 1 No. 4-46 y la Carrera 11 No. 2-15 ambas de esta ciudad, e incluso al correo electrónico indicado por el persecutor; sin embargo, ante la imposibilidad de lograr el enteramiento personal y cumplidas las formalidades de ley, se efectuó su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 53 del CED.

Ahora, el profesional del derecho insiste en la indebida notificación de la demanda, pues en su sentir el juzgado debió examinar la totalidad del expediente para obtener otros datos de ubicación de su representada y de esa forma garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Al respecto, respóndase que el juzgado cumplió con la carga impuesta por la normativa que regula la materia a efectos de llevar a cabo las notificaciones de la citada afectada, pues se repite, libró las comunicaciones tendientes a citarla para que compareciera a la oficina y comunicarle personalmente de la apertura del juicio. Tras remitirse los oficios a las direcciones físicas reportadas por la Fiscalía en la demanda, siendo devueltas por la oficina de correos, y enviarse también a la dirección electrónica informada por el instructor, se procedió al emplazamiento en el entendido que se cumplían las exigencias legales previstas en el citado artículo 53, quedando descartado el proceder irregular del despacho.

Clarifíquese que si bien la notificación personal es una de las formas de garantizar que el interesado conozca la existencia del proceso, también lo es que tras intentarse el enteramiento por este medio, el legislador previó otras formas de notificación como lo es mediante emplazamiento<sup>4</sup>. Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>5</sup>:

*“...Como se sabe, es trascendental para el debido proceso que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado. Por ello, se ha previsto un régimen estricto para que se verifique tal enteramiento que, en línea de principio, debe hacerse de manera personal. Sin embargo, puesto que no siempre es posible lograr tal cometido, para evitar la parálisis injustificada de los juicios, es válido hacerlo a través de las otras modalidades que el ordenamiento adjetivo ha dispuesto, en cuyo caso deberán satisfacerse todos los requisitos que allí se imponen...” (Destaca el juzgado)*

Entonces, si el proceder del juzgado se ajustó al mandato normativo a fin de notificar a la citada afectada; y si la legislación vigente no impone al despacho la obligación de revisar todas las direcciones que aparecen en los distintos documentos obrantes a la actuación y librar las comunicaciones a las diferentes localizaciones encontradas, como lo propone el recurrente; descartada quedaría alguna anomalía en el proceder del despacho.

Así las cosas, al no existir mérito para revocar o modificar la decisión recurrida, se impone no reponer el auto impugnado.

Ahora, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de HEIDY KATHERINE CELADA GONZÁLEZ, en el efecto devolutivo<sup>6</sup>, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, a quien se remitirán las diligencias para lo de su cargo.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 11001-02-03-000-2013-01024-00, providencia del 10 de diciembre de 2021 a través del cual se resuelve incidente de nulidad.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 110013103029 2010 00177-01, providencia del 14 de diciembre de 2020

<sup>6</sup> Numeral 3 del artículo 65 del CED.

Radicación: 2022 00076  
Afectado: Víctor Julio Pimentel y otros  
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición

---

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha y origen anotados, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de forma subsidiaria por los recurrentes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente ante Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio para que lo de su cargo.

**CUARTO: MANIFESTAR** que contra la presente determinación no proceden recursos según lo previsto en el artículo 64 CED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar H. García Ramos', with some initials and a large flourish. There are small handwritten marks 'FD' and '13' near the signature.



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2023-00109-00  
*Afectado:* Jefferson Andrés Hernández Ceballos  
*Legislación:* Ley 1849 de 2017

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Ante el memorial suscrito por **ÓSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**, Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del cual otorga poder a la abogada **MARÍA CRISTINA MORENO GUTIÉRREZ MORENO**; se dispone reconocer personería jurídica a **GUTIERREZ MORENO** para que represente al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en la presente actuación, en los términos del poder conferido.
2. Ahora, visto el documento firmado por la abogada **MARÍA CRISTINA MORENO GUTIÉRREZ MORENO**, con el cual **SUSTITUYE** el poder a la abogada **ELENDY LUCÍA GOMEZ BOLAÑO**, por ser procedente téngase como apoderada sustituta a la Dra. **GOMEZ BOLAÑO** en la forma y términos del poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**